



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

AUTO ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Acción	Tutela
Accionante	Luisa Fernanda Burgos Fuentes
Accionadas	Procuraduría General de la Nación y Universidad de Antioquia
Radicado	23001333301020260038300
Derechos fundamentales	Debido proceso administrativo, Igualdad, Buena fe y Confianza legítima

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, resulta procedente admitir la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora LUISA FERNANDA BURGOS FUENTES, actuando en nombre propio, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Revisada la solicitud de amparo, se observa petición de medida provisional consistente en:

“Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito se adopte medida provisional que permita mi inscripción temporal en el concurso mientras se decide de fondo esta acción, habilitando mi usuario por 24 horas o, subsidiariamente, autorizando el envío de los documentos por correo electrónico o medio alternativo.

La medida es urgente, pues el cierre del proceso impide ejercer mi derecho a participar en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.”

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que “(...) a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)”

La Corte Constitucional ha precisado que el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Respecto de lo anterior, el Despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección¹, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

¹ artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:
“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.
La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.
El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.



Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*²

En el caso concreto, advierte el Despacho que la medida provisional solicitada por la señora LUISA FERNANDA BURGOS FUENTES se encuentra encaminada a obtener su inscripción temporal en el concurso de méritos, habilitando su usuario por 24 horas o, en subsidio, autorizando el envío de documentos por correo electrónico o medio alternativo. Sin embargo, tales solicitudes coinciden sustancialmente con las pretensiones principales formuladas en el escrito de tutela, de suerte que acceder a ellas en esta etapa preliminar implicaría anticipar los efectos de una eventual decisión de fondo.

De igual forma, la controversia planteada exige determinar el alcance de los efectos jurídicos derivados de las actuaciones administrativas adelantadas por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia, particularmente en lo relacionado con la inscripción y participación de la accionante en el concurso, asunto que demanda un análisis más amplio y la integración del contradictorio con las entidades accionadas y demás personas con interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, aunque la accionante sostiene que la negativa de inscripción compromete sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, observa el Despacho que, en esta etapa inicial del trámite, no obran elementos de juicio suficientes que permitan concluir, siquiera sumariamente, que la afectación alegada revista tal entidad que haga indispensable la adopción inmediata de las medidas solicitadas. En efecto, si bien se afirma que la exclusión del concurso genera un perjuicio, tales circunstancias deberán ser objeto de valoración integral con los elementos probatorios que se alleguen al expediente y con la intervención de las autoridades y terceros con interés en las resultas del proceso.

En ese sentido, la sola proximidad del cierre del proceso de inscripción no permite, por sí misma, tener por acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la adopción de una medida provisional que, en la práctica, comportaría la satisfacción anticipada de las pretensiones de la demanda, sin que previamente se haya garantizado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los sujetos involucrados.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos para acceder a la medida provisional solicitada, sin perjuicio del análisis integral que se realizará al momento de proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

Así mismo, revisados los documentos allegados, se advierte que ECOLLECT figura como responsable de la pasarela de pagos utilizada en el trámite de inscripción al concurso, razón por la cual resulta necesario vincularla al presente proceso constitucional. En consecuencia, se requiere a dicha entidad que rinda informe detallado sobre la trazabilidad técnica y financiera de la transacción No. 171240744 y de la autorización/CUS No. 666517534, con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia y garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos involucrados en el trámite constitucional.

En consecuencia, el Despacho,

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por la señora LUISA FERNANDA BURGOS FUENTES, actuando en nombre propio, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido proceso administrativo, Igualdad, Buena fe y Confianza legítima.

SEGUNDO: Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Vincular al presente trámite constitucional a ECOLLECT, en su calidad de responsable de la pasarela de pagos utilizada para la inscripción al concurso, para que rinda informe detallado sobre la trazabilidad técnica y financiera de la transacción No. 171240744 y de la autorización/CUS No. 666517534, con el fin de esclarecer los hechos objeto de controversia y garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos involucrados en el trámite constitucional.

CUARTO: Notificar y correr traslado de la tutela y sus anexos, a las accionadas para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados desde la fecha de notificación, rindan el informe que estimen pertinente.

QUINTO: Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos aportados con la acción de tutela.

SEXTO: Prevenir a las partes y demás intervinientes que los memoriales o escritos que se dirijan al Despacho deberán presentarse únicamente al correo electrónico institucional: adm10mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR EUGENIO DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Juez Décimo Administrativo del Circuito de Montería

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Cesar Eugenio De La Cruz Ordosgoitia

Juez

Juzgado Administrativo

010

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd17e2307529c9d3b2823074da31536074cb54f33a0458551af9cba38e7d2a9a**

Documento generado en 28/09/2026 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>